Comodoro Rivadavia, 10 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTO:

El presente **Expte. Nº 2858-año 2006**, caratulado: **"S., N. C. s/ Desobediencia"** y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 80/82 vta. por Interlocutoria Nº 49/07 del 18-09-07, se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de UN AÑO a favor de **N. C. S.**, debidamente individualizado en autos, para quien se requirió la elevación a juicio de la causa en orden al delito de Desobediencia previsto y penado por el art. 239 del C.P., por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el **15 de febrero de 2005** en perjuicio de la Administración Pública.

Que durante dicho plazo el imputado ha cumplido parcialmente con las reglas impuestas puesto que no realizó entrevistas con la Trabajadora Social S. R., circunstancia que no puede imputársele al nombrado en virtud de haber cesado en el control de los probados la citada profesional y no contar en la zona de residencia con otra persona designada a tal fin, pero sí con las genéricas del art. 76 ter del C.P., dando cuenta de ello los informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 91/92, como asimismo con la reparación económica ofrecida según constancias de fs. 83, lo que no impide resolver en definitiva conforme el art. 76 ter 4to. apartado del C.P. declarando extinguida la acción penal y cerrando definitivamente el proceso mediante su sobreseimiento

por estimar que ha internalizado la finalidad preventiva del instituto.

Asimismo se han de regular los honorarios profesionales de la Dra. F. M. U., Defensora de confianza, por la actividad desarrollada en las dos etapas del proceso quien asistió a su pupilo al momento de prestar declaración como imputado –fs. 8 y solicitó la suspensión del juicio a prueba -fs. 57, la que se resolvió favorablemente en la audiencia –fs. 80/82 vta. a la que asistiera la letrada a lo que debe aditarse la capacidad económica del imputado de conformidad a lo normado por el art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335.

Son de aplicación los arts. 27 bis y 76 ter del C.P.; 292 ss. y cc y 489 del C.P.P..-

Por todo ello y oído que ha sido el Ministerio Fiscal a fs. 93,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la ACCION PENAL de conformidad con el 4to. apartado del art. 76 ter del C.P. y **SOBRESEER** en la presente causa a **N. C. S.**, nacido en El Maitén (Pcia. del Chubut) el 12-12-xx, hijo de I. A. y de A. A. S., soltero, dos hijos, estudios primarios completos, mecánico, D.N.I. Nº x.xxx.xxxx, domiciliado en calle Ameghino N° xxx de la localidad de Sarmiento (Pcia. del Chubut), quien registra **Expte. Nº U1441190** del 17/09/08 del Registro Nacional de Reincidencia del delito de

Desobediencia (art. 239 del C.P.) por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el **15 de febrero de 2005** en perjuicio de la Administración Pública.

2º) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. F. M. U. por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS ($ 800)** (art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335).----------

3°) CÓPIESE, protocolícese, líbrese Oficio a la Fiscalía adjuntando copia de la presente, cédula de notificación a la Defensora de confianza y Radio a la Comisaría de dicha ciudad para la notificación de N. C. S. . Efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.-

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 100/08